

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0028/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johansel Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ.SS-22-0115, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES:

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante el presente recurso, se recurre la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0115, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), su dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Johander y/o Johansel Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

La sentencia impugnada fue notificada al señor Johansel Jiménez, a través del Acto núm. 455-2022, instrumentado por el ministerial César Alexander Féliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) -en letras- de marzo de dos mil veintidós (2022); asimismo fue notificada su representante legal a través del Acto núm. 756-2022, instrumentado por el ministerial (ilegible), de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).



La indicada sentencia también fue notificada a la parte recurrida, señora Vianny García, mediante el Acto núm.1178-2022, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022), con el mismo acto se procedió a notificar la referida sentencia a la Procuraduría General de la República.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Johander y/o Johansel Jiménez, mediante instancia depositada en el Centro de servicios Presenciales y Consejo del Poder Judicial el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Procuraduría General de la República también fue debidamente notificada del recurso de revisión constitucional a través del Acto núm.2138-2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la recurrida Sra. Vianny García, mediante el Acto núm. 511-2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

En los fundamentos del rechazo del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso las razones siguientes:

*(...)* 

- 5. En vista de la estrecha similitud, relación y analogía de los puntos expuestos en los medios de casación propuestos, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto, y así viabilizar el orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.
- Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente en un primer extremo asegura que la Corte a qua se contradice con un fallo anterior emitido por ella misma, a saber la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00014, de fecha 15 de enero de 2020, en el cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio, ya que no se realizó la entrevista de la víctima en Cámara de Gesell. En un segundo momento, alega que la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 367, de fecha 1 de abril de 2019, enviando el proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación para que designe un juez distinto al que dictó la sentencia en base a la valoración de las pruebas, y considera que otorgarle valor probatorio a lo declarado por la madre de la menor y la agraviada es un yerro, pues ambas en sus declaraciones fueron categóricas en señalar, que la relación entre ellos no era buena, que maltrata a su madre, que le daba galletas de manera recurrente, por lo cual es obvio, que sí existía. entre ellos una evidente malquerencia y rencor. Añade que si bien se aportó el testimonio de la señora Altagracia Guillermina de Oleo Montero, esta no plasmó ninguna conducta inadecuada respecto al imputado, y



que se obvió el mandado de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dado que en. adición al testimonio de la menor J.C.D.O., se presentó el testimonio de su madre y, además, que la pericia aportada mostró como resultado elongación e hipertrofia de los labios menores, patología que se da lugar cuando se tiene algún tipo de actividad sexual. Por otro lado, el recurrente asegura que los jueces que conforman la sede de apelación que emitió la decisión hoy impugnada incurrieron en falta de estatuir sobre los aspectos del recurso, sin realizar ningún argumento con relación a la falta de los elementos de pruebas, puesto que el Ministerio Público no presentó el disco de almacenamiento contentivo de las declaraciones de la menor. En ese mismo sentido, entiende que las motivaciones de la alzada resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, al no hacer alusión a los argumentos contenidos en el primer medio, los cuales versaban sobre: a) el informe psicológico no fue acreditado por un testigo idóneo; no señala cuál fue el método utilizado para comprobar la veracidad de la información obtenida; en su contenido, la menor señaliza a un tal Niño y a Tete, y repite en dos ocasiones que no recuerda mucho de lo sucedido por estar mareada, lo que se pudo reflejar en lo dicho por la señora Vianny García, hermana de la agraviada, en el conocimiento de la medida de coerción, agregando esta última que cuando encuentra a su hermana vio a otra persona distinta .al encartado, y si bien esta testigo no declaró durante el juicio, sus declaraciones en la medida de coerción motivaron a que no se le impusiera al imputado la prisión preventiva; b) se aportó el testimonio del agente Chivilli Hernández, pero este no tuvo contacto con el hecho sucedido, solo estuvo presente en el reconocimiento de personas realizado a la menor, sin establecer en qué consistió ese señalamiento de manera individual y precisa. Añada que se le otorga credibilidad sin que fuesen escuchadas las declaraciones la menor de



edad, pues en el presente proceso la entrevista fue declarada desierta por la no presentación de la menor, luego de haberse fijado en varias ocasiones; c) el certificado médico legal señaló identificar hallazgos compatibles con la actividad sexual, siendo un hecho no controvertido que la menor había iniciado la vida sexual, pero esto no es compatible con la violación sexual, pues los desgarros encontrados fueron antiguos, es decir, ni siquiera se pudo determinar con certeza que tuviese una relación sexual en el momento en que la infanta refiere, al no tratarse de un desgarro reciente, dígase que en dicha prueba pericial no fue encontrado ningún elemento compatible con la violación sexual ni con la persona que lo cometió, siendo este punto considerado por uno de los magistrados de primer grado que emitieron el voto disidente. A resumidas cuentas, asegura que la Corte a qua debió motivar de donde se pudo inferir que el hecho atribuido con los elementos de pruebas eran (sic) suficientes para fundar que sí existió una correcta subsunción. En otro extremo, señaliza que el tribunal de primer grado no justificó la sanción impuesta, sin embargo, las motivaciones dadas por la Corte a qua a su segundo medio recursivo le llevan a preguntarse si realmente esta sentencia está motivada en hechos y en derecho, y si existen razones fundadas que puedan sostener una condena de quince (15) años, en la que se desconsideró que al imputado no se le ocupó nada comprometedor, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares o pruebas de ADN, y que no fueron señalados cuáles elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron considerados, solo haciéndose énfasis en los aspectos negativos, sin siguiera tomar en cuenta: el estado actual de las cárceles de nuestro país, en especial el recinto carcelario en que se encuentra el encartado; que esta es la primera vez que está siendo sometido por la justicia; y que el fin de la pena es la reinserción social, el bienestar familiar, y armónico. Finalmente, establece que existe falta de motivación respecto



a la atribución de tipos penales y calificación jurídica, más aún en un caso en el cual existió un conglomerado de dudas y que todas estas situaciones han generado limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] con relación a los Primer y Segundo motivos serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación, pues ambos hacen alusión al tema de valoración de pruebas, al establecimiento de los hechos y a la consecuente fundamentación en la estructuración de la sentencia. Que del análisis sentencia recurrida se evidencia que: a) El. Tribunal a quo para la determinación de la responsabilidad penal del recurrente Johander Jiménez por asociación de malhechores y violación de una menor de 12 años edad E.R.G., valoró las declaraciones del Policía que arrestó al imputado y completó las actas correspondientes, quien informó y quien estuvo presente al momento de que la menor reconoció al imputado como una de las personas que la montaron en el vehículo momentos en que esta salía de una fiesta, le dieron bebidas alcohólicas, y luego se sintió mareada; b) Que además la sentencia evidencia la valoración del Acta de Rueda de Personas que corrobora la versión del agente de policía en cuanto a la identificación del imputado como una de las personas que violó sexualmente a la menor; (ver págs., 9 y sgtes). Que, asimismo, se evidencia la valoración conjunta y armónica de los supraindicados medios de prueba, con el Certificado Médico Legal que recoge como hallazgos en la menor:



Desfloración antigua, vulvo vaginitis (infección vaginal) ver págs., 9 y sgtes.;

En lo atinente al primer alegato del recurrente, relativo a que la sede de apelación emitió una sentencia contradictoria con otra decisión dictada por ella misma, verifica esta Segunda Sala que, si bien el casacionista hace alusión al número de sentencia de referencia, la fecha de su emisión y el nombre del imputado de dicho proceso, este al momento de desarrollar este punto solo indica que en la sentencia núm. 1418-2020SSEN-00014 la sede de apelación ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas en un proceso en el que, al igual que el caso que nos ocupa, no se efectuó entrevista en Cámara de Gesell, sin embargo, el impugnante solo ha aportado como anexo del presente recurso la decisión que hoy impugnada, es decir, que con esa argumentación y sin una decisión que sirva de contraste, esta sede casacional se encuentra imposibilitada de realizar un verdadero análisis a este alegato, pues, como sabemos, aunque los procesos compartan ciertas características que nos permiten en cierto modo clasificarlos, cada uno posee su propia individualidad, y conociendo precisamente esta última particularidad que nos permite determinar a ciencia cierta si estamos ante procesos similares a los que se les dio una solución distinta. Es decir, no basta con que el recurrente alegue que en un caso en el que no se aportó el testimonio en esas condiciones la sede de apelación ordenó la celebración de un nuevo juicio, sino que, además, se necesita determinar a ciencia cierta cuál era la situación real de ese caso al que se refiere, y cómo estaba conformado el arsenal probatorio del mismo, aspectos que no fueron aportados por el impugnante en su escrito" de casación. En tal virtud, procede desatender el primer alegato que se examina por carecer de asidero jurídico y fáctico.



9. En otro extremo, el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia ordenó mediante sentencia que el proceso fuera enviado ante la Presidencia de la Corte de Apelación para que designara un juez distinto, a la vez hace referencia a unos cuestionamientos relativos a que no debió dársele valor probatorio a la madre de la menor y a su testimonio, y hace alusión a una patología discutiendo su viabilidad con el proceso. A este respecto, si analizamos con detenimiento lo que plantea el recurrente, se puede observar que el desarrollo expositivo de este punto emplea un discurso confuso, impreciso, carente de claridad, que no sigue los esquemas de la lógica y en un contexto que impide a esta alzada asimilar lo que pretende señalar, haciendo referencia a un testigo que no se corresponde con el proceso, al testimonio y elementos de prueba pertinentes a una menor identificada con iniciales distintas a la agraviada en este proceso; y a una condición clínica que no consta en el certificado médico de la especie, lo que nos permite concluir que el recurrente no se está refiriendo a puntos relativos al expediente en cuestión, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues de asumirlo, sería tanto como que esta misma sede casacional que decide el recurso, termine elaborando la proposición a la cual luego, debe dar respuesta siendo entonces juez y parte.

10. Sobre el particular, ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que sólo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Casación, en funciones de Corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el



recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar el sustento de su queja; por consiguiente, procede desestimar el punto en cuestión por improcedente e infundado.

- 11. Por otro lado, en lo que respecta a los planteamientos relativos a la falta de estatuir y motivación insuficiente dada por la sede de apelación a los argumentos que versaban sobre los elementos de prueba y su valoración, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.
- 12. La motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la falta de estatuir y la motivación insuficiente. La primera se dará lugar cuando el juzgador no se haya referido a alguna de las puntualizaciones que le fueron referidas; por su parte la segunda básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando:

El juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.



13. Dicho esto, al examinar el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el casacionista al afirmar que la Corte a qua no motivó debidamente su decisión, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante hoy recurrente, se adentra a la valoración de los medios que conformaban el otrora recurso cuestionada por el recurrente por entender que como no se encontraron hallazgos de desgarro reciente, no es un elemento compatible con la existencia de violación sexual, pese a esto, cabe considerar que el proceso de cicatrización es distinto en cada persona, tomándose en consideración que dicho examen fue realizado un día después de la ocurrencia del hecho, y esto no implica que no haya sido violada recientemente, pues los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual.

*(...)* 

20. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual, si bien no fue aportada la entrevista realizada a la menor en Cámara de Gesell, como lo requiere el impugnante, el Ministerio Público presentó un arsenal probatorio compuesto Por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputa, situación que



legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

- 21. En ese contexto, e indisolublemente vinculado con lo anterior, es que queda demostrado que sí existe una relación directa con el hecho, la participación del imputado y los tipos penales atribuidos, lo cual fue debidamente detallado por el tribunal sentenciador en su decisión, quien al realizar la labor de subsunción concluyó que se daban los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores. violación sexual, abuso físico, psicológico y abuso sexual en contra de una menor de edad, al corroborarse la existencia de los siguientes elementos de la construcción del delito: a) un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Johander y/o Johansel Jiménez, de asociarse con otras personas y violó sexualmente y abusó sexual, física y psicológicamente a la menor víctima E.R.G., sancionados por los artículos 265,266 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y por tanto, procede desestimar los puntos analizados por carecer de apoyadura *jurídica*.[Citas omitidas].
- 22. Volviendo la mirada a los medios de casación propuestos, corresponde analizar lo relativo a la ausencia de motivación respecto a la sanción impuesta. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata. de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no



son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena [Citas omitidas].

- 23. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción el legislador no hace una división de criterios positivos y negativos, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena ge ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.
- 24. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a qua ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante relativos a la pena, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. La alzada, en su función revisora, se detuvo a ponderar lo dicho por el tribunal primigenio respecto a la sanción impuesta, pudiendo comprobar que en la especie se tomó en consideración la gravedad y el contexto en el que ocurrieron los hechos del que fue víctima la menor de edad de 12 años de iniciales E.R.G., que



fue agredida sexualmente luego de ser montada dos, el imputado en compañía de otro ciudadano, no identificado, pero que le dieron alcohol (romo) y luego de sentirse mareada le abusada sexualmente por estos, pudiendo concluir fundadamente que la pena impuesta es proporcional y justa; argumentos que, comparte este colegiado casacional, sin que el estado de nuestros recintos carcelarios, que no se le haya ocupado objeto comprometedor, realizado prueba científica genética o que el imputado afirme ser primer infractor sean alegatos suficientes para desestabilizar lo ponderado por las instancias que nos anteceden, de allí, se infiere la carencia de pertinencia del extremo analizado, por ende, se desestima.

25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada o que sea contradictoria a otra decisión con un fallo anterior emitido por ella misma; toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal y que la sanción impuesta era la que se correspondía con el cuadro fáctico, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero . análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, sin afectar en modo alguno el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva o el debido proceso; por consiguiente, procede



desestimar los medios de impugnación propuestos por carecer de apoyadura jurídica.

26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, señor Johander y/o Johansel Jiménez, solicita la nulidad de la sentencia recurrida y en sus alegatos -en síntesis- plantea lo siguiente:

- 31. VIOLACION AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA: DERECHO DE DEFENSA:
- 32. Partiendo de que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido definido por el Tribunal Constitucional Peruano como: un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio...En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar



que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

*(...)* 

38. Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, con su decisión de rechazo del recurso sobre la base del rechazo, no tuteló de forma adecuada y oportuna el derecho de defensa efectivo, derecho a la presunción de inocencia, derecho al acceso efectivo de la justicia, pues emitió su decisión, sin fundamento al establecer que a la luz del articulo 312 CPP, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten declarar sobre las operaciones realizadas. Ahora bien haciendo una interpretación de la norma ese informe cumple con el debido proceso de ley para el mismo sea incorporado al juicio por su lectura, ahora bien la declaración del perito .no es lo que hace contradictorio el informe, es la garantía al debido proceso, como pueden apreciar la participación del imputado en esa entrevista fue nula, de manera pues que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnero el derecho de defensa del imputado al rechazar el recurso.

39. Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la resolución de inadmisión (SIC) del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el



ciudadano JOHANSEL JIMENEZ procuraba acceder a ambos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria.

*(...)* 

44. Es decir, que fueron inobservadas las disposiciones contenidas en el artículo 287 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley 136-03 por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al declarar rechazar el recurso de casación 'interpuesto por el hoy accionante(sic), sin analizar si al imputado se le dio la facultad de realizar el uso efectivo de la vía recursiva, la cual se tornó en definitiva con la decisión de rechazo de dicho recurso.

45.- No basta con que el psicólogo redacte un informe con la declaración de una persona, donde el mismo no tiene facultad para realizar anticipo de prueba, como lo establece norma, los anticipos de pruebas están regulado por las normas y los mismos son realizados por los jueces previo convocatorias a las partes, en ausencia de los abogados por la celeridad del proceso se enviara de defensa publica a los fines de que designe un defensor público a los fines de conocer el anticipo. De manera pues que el Tribunal Constitucional para tutelar de manera efectiva el derecho de defensa ha establecido mediante Sentencia TC/0919/18 del 10 de diciembre de 2018 del Tribunal Constitucional dominicano, que dispone la entrega del DVD (con las declaraciones de las personas en condición de vulnerabilidad) a todas las partes que intervienen en el proceso, por el principio de igualdad.

*(...)* 



47. (...) Es necesario que los jueces por medio de los principios de legalidad y razonabilidad analicen si se han suscitado violación al debido proceso de ley, como es el caso de lo anticipo de pruebas que son realizados por los jueces garantizando el derecho de defensa, los jueces de la suprema Corte de Justicia debe velar y procurar que los jueces de corte garanticen el debido proceso, derecho de defensa efectivo, a los mismos establecer que los anticipos de pruebas pueden ser incorporado por su lectura, y que los mismos no amerita una declaración del perito (informe psicológico), ahora bien los jueces de la Suprema Corte de Justicia no analizaron que dicho peritaje es un disfraz de una anticipo de pruebas, donde se hace constar la declaración de la menor de edad, sin estar presente el imputado y su abogado, violentado el derecho de defensa del imputado, el ciudadano JOHANSEL JIMENEZ, la Suprema Corte de Justicia ha hecho caso omiso a este precedente erga omnes y ha vulnerado el derecho de que el accionante a su derecho de defensa de manera efectiva.

48.-El Derecho de defensa es una garantía consagrada en los artículos 69 y 149 de la Constitución Dominicana. Sigue expresando en la Sentencia TC/0919/18 "del 10 de diciembre de 2018 del Tribunal Constitucional dominicano, que dispone la entrega del DVD (con las declaraciones de las personas en condición de vulnerabilidad) a todas las partes que intervienen en el proceso, por el principio de igualdad, consagrando con esta sentencia el derecho de defensa.

*(...)* 

50.-el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva ño solo (sic) comporta el derecho de acceder a los tribunales y de someter los recursos sobre decisiones que desfavorezca, inciden directamente



sobre las decisiones que emiten los tribunales sobre cada cuestión, siendo que la respuesta que emiten deben ser motivadas en razonamientos lógicos y tendentes a favorecer los intereses de las personas, de ahí que el análisis del acceso a la justicia soporta una interpretación justa. Está estrechamente ligado con el derecho a la igualdad, derecho de defensa, que no solamente se aplica en los procesos, sino también al momento de acceder a la justicia y de interponer recursos, en la medida en que facilitan la plena protección de los derechos de las personas que recurren en justicia (Ferrer Arroyo, 2015). Lo cual consideramos que no fue cumplido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia de fecha 28 de febrero 2022, se le negó al ciudadano JOHANSEL JIMENEZ, el derecho de defenderse.

51.- La Sentencia TC/0919/18 del 10 de diciembre de 2()18 del Tribunal Constitucional dominicano, que dispone la entrega del DVD (con las declaraciones de las personas en condición de vulnerabilidad) a todas las partes que intervienen en el proceso, por: el principio de igualdad.

52.- En el marco de los compromisos asumidos para la protección de la niñez y la adolescencia, la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 14 de la Ley 91, dictó la resolución número 3687-2007 que dispone la Adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, las que posteriormente modifica el mismo órgano judicial mediante la resolución número 116/2010 del 18 de febrero de 2010, para incorporar a las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en su ámbito de tutela



V.-SOBRE LA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA DE MANERA EFECTIVA:

53.- Procedimos a depositar el recurso de casación ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y esta emite la sentencia 001-022-2021-RECA-00898, donde rechazo el recurso de casación, violentando las disposiciones de los artículos 18, 287, cpp y el artículos (sic) 282 de la ley 136-03 y la resolución 3687-07 de la suprema Corte de justicia y los artículos 68 y 69 cpp, que consagra la garantía al derecho de defensa.

54.- A que ignorando los jueces que el informe psicológico no cumple con el principio de legalidad, al mismo no ser realizado por un juez para ser interpretado como un medio de prueba que recopilen la declaración de la menor de edad sin ser sometida al proceso al contradictorio dicha declaración, además vulnerando el derecho de defensa de imputado, violaron a derecho fundamentales que los jueces no tutelaron al imputado al momento de ser denunciado antes los jueces.

*(...)* 

El derecho de defensa se ve afectado en el sentido de no fue tutelado el mismo a través de que las pruebas no fueron sometidas al contradictorio.

64.-El derecho de defensa es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional dominicana (artículo 69, numeral 2) como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esta garantía está instituida



para toda persono que está sometida a un proceso penal, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa,. Garantía que el Estado dominicano se ha comprometido a respetar avalando el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (art. 8 numeral 2, literal c de la Convención Americana de los Derechos Humanos), y el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,

78.-El artículo 18 del Código Procesal Penal: establece Todo imputado tiene el derecho irrenunciable defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho.

79.-Por su parte el artículo 287 numeral 2 del Código procesal penal Anticipo de prueba. Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando: Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce. El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez.

En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto. El acto se registra por



cualquier medio fehaciente y será conservado por el ministerio público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia.

80.- En el caso del ciudadano hoy recurrente en revisión constitucional, la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 08 de julio del año 2019, los jueces valoraron un informe psicológico, donde se hace constar la declaración de la menor de edad, en el cual dicha declaración no fue obtenida mediante un anticipo de prueba realizado por un juez donde se garantice el derecho de defensa al imputado a realizar las pregunta que entienda pertinente para su defensa material como técnica., lo cual se comprueba en el informe psicológico, practicado por el psicólogo Wascar Amparo Almonte, adscripto a la unidad de violencia de género y abuso sexual, donde este psicólogo es empleado el Estado Dominicano, es decir que no tiene calidad para realizar anticipo de pruebas, quien tiene ese función es el juez, ver articulo 287 CPP. Por la cual ante dicha violación al derecho de defensa, debió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoger el recurso de casación. (,,,)

VII.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA SUSTENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES:

Los elementos de pruebas en los cuales sustentamos los motivos aducidos en torno a las razones por las cuales consideramos debe ser revisada la Sentencia expediente 001-022-2021-RECA-00898 del 28 de febrero del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, son los siguientes:



- a) Acusación presentada por el ministerio público, Lcda. Sujey Ivonne Taveras Bautista, de fecha 04 del mes de octubre 2017.
- b) Acta de denuncia de fecha 06/3/2017, interpuesta por la señora Vianny García,
- c) Informe psicológico forense del psicólogo Rudy Wascar Amparo Almonte,
- d) Sentencia No.54803-2019-SSEN-00450, de fecha ocho (08) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- e) Sentencia No. 51419-2020-SSEN-00103, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, de fecha 06 de Marzo del 2020; la cual confirma la condena 15 años de reclusión, al justiciable JOHANSEL JIMENEZ, notificada a la defensa técnica en fecha 6 de marzo del 2020.
- f) Recurso de casación interpuesto por el Licda. Nelsa Almanzar, en fecha 09/07/2020—anexo en este expediente- el cual evidencia los motivos del referido recurso.

El recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano JOHANSEL JIMENEZ contra de la sentencia de fecha 28 de Febrero del 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, notificada a la Defensa del imputado en fecha 12 de abril del 2022, por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.



SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a ANULAR la sentencia, de fecha 28 de febrero del 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, notificada a la Defensa del imputado en fecha 12 de abril del 2022, por haber incurrido en infracciones al principio-derecho de defensa (art.18 CPP), valor-derecho a la igualdad (art. 39 CRD) derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art.69.9 y 149, párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer el Recurso de Casación en base las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.

#### 5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La recurrida señora Vianny García, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 511-2023, ya descrito.

#### 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que el recurso sea declarado inadmisible y en sustento de sus pretensiones, arguye lo siguiente:

1.2. El recurso debe ser interpuesto en un plazo de 30 días (francos y calendarios) contados a partir de la notificación de la sentencia, depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la decisión, mediante escrito debidamente motivado. (Art. 54.1 LOTC).



- 1.2.1. La sentencia objeto del presente recurso es una sentencia que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de febrero del año 2022 y notificada mediante acto de alguacil No. 455/2022, de fecha veintiséis (26) (SIC) de marzo del año 2022. El presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de mayo del año 2022.
- 1.2.2. Que el último día hábil para la interposición del presente recurso era el día dos (02) de mayo del año 2022, no obstante, fue depositado después de encontrarse vencido el plazo establecido por el legislador para la admisibilidad del mismo.
- 1.2.3. En conclusión y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible por extemporáneo.
- 1.2.4. Que el Tribunal Constitucional en su labor interpretativa dispuso en el precedente TC/0143/15 que el cómputo del plazo de treinta (30) días exigido para recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales establecido de la LOTC No. 137-11 se computa franco y calendario, a saber:
- h. El plazo previsto en el artículo-54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30), días suficiente. amplio y garantista. para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.



i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido establecido (sic) en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario. por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

En su petitorio solicita lo siguiente:

#### 11. CONCLUSIONES DE OPINIÓN

DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por Johander y/o Johansel Jiménez contra la Sentencia No. SCJ-SS-22-0115 dictada por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2022.

#### 7. Documentos y pruebas depositadas

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constan los siguientes documentos.

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).



- 2. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional, de siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- 3. Copia del Acto núm. 455-2022, de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 4. Copia del Acto núm. 1178-2022, de veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 5. Copia del Acto núm. 756-2022, de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 6. Copia del Acto núm. 511-2023, de ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 7. Original y copia del Acto núm. 2138-2022, de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 8. Copia de memorándum de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a la notificación del dictamen del Ministerio Público, de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 9. Copia del Acto núm. 346-2023, de seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 9. Síntesis del conflicto

El presente conflicto inicia con la presentación de acusación interpuesta por el Ministerio Público el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) contra el señor Johander y/o Johansel Jiménez por alegada violación a los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada por las iniciales E.R.G. representada por su madre, la señora Vianny García.

La referida acusación fue conocida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Resolución núm. 579-2018-SACC-00123, dictó auto de apertura a juicio y mantuvo la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al señor Johansel y/o Johander Jiménez.

Una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció el juicio de fondo de la causa seguida al señor Johander y/o Johansel Jiménez, y mediante la Sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00450, declaró su responsabilidad penal por la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual, abuso físico y sicológico contra la menor de edad E.R.G., hechos sancionados en los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal y los artículos 12, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, y condenado a cumplir una pena de quince (15) de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), a favor de la señora Vianny García, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a su hija.



No conforme con la decisión de condena, el señor Johander y/o Johansel Jiménez interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00014, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el señor Jiménez recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia; el recurso de casación fue conocido y decidido a través de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0115, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia.

En discrepancia con la sentencia de rechazo dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Johansel y/o Johander Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

#### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

Esta jurisdicción constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible por las razones que expondremos más adelante:

10.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpondrá solo contra las sentencias que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas posterior a la Constitución de dos mil diez (2010).



- 10.2. El recurso interpuesto por el señor Johander y/o Johansel Jiménez cumple con el requerimiento precedentemente citado, toda vez que la decisión impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 10.3. Este tribunal constitucional tiene el deber de examinar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional cumple con el plazo legalmente establecido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

- 10.4. En su escrito de defensa sobre este recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General de la República, solicita que sea declarada su inadmisibilidad por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, y expone las razones siguientes:
  - 1.2.1. La sentencia objeto del presente recurso es una sentencia que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de febrero del año 2022 y notificada mediante acto de alguacil No. 455/2022, de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2022. El presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de mayo del año 2022.
  - 1.2.2. Que el último día hábil para la interposición del presente recurso era el día dos (02) de mayo del año 2022, no obstante, fue depositado después de encontrarse vencido el plazo establecido por el legislador para la admisibilidad del mismo.



10.5. En el examen del planteamiento de inadmisibilidad transcrito en el párrafo anterior, este órgano de justicia constitucional advierte que lleva razón la Procuraduría General de la República, toda vez que el recurrente Johander y /o Johansel Jiménez fue notificado en su persona mediante el citado Acto núm. 455/2022, en cuyo acto consta de puño y letra del alguacil actuante que dicha notificación fue realizada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que, consecuentemente, damos como válida la fecha escrita de puño y letra del alguacil que realizó dicha notificación.

10.6. En la misma tesitura del párrafo anterior, hemos comprobado que también fue debidamente notificada la representante legal del señor Johander y /o Johansel Jiménez, licenciada Nelsa Almánzar, defensora pública, mediante el Acto núm. 756-2022, de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022). Por lo que conforme a derecho este colegiado dará valor a la primera notificación, por ser la primera y haber sido realizada en la persona del recurrente.

10.7. Así las cosas, y una vez constatado que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue notificado el veintiséis (26) de marzo al recurrente, señor Johander y /o Johansel Jiménez, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuando el plazo para su interposición se encontraba ampliamente vencido, este tribunal constitucional acoge el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República por ser conforme a los precedentes de este colegiado.

10.8. En razón de lo anterior, resulta preciso destacar que este tribunal en la Sentencia TC/0372/20,¹ respecto de las notificaciones de sentencias, precisó lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias: TC/0143/15, TC/0312/20; TC/0032/21, entre otras.



m. Como se ha podido evidenciar anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.

n. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que como se ha explicado anteriormente, exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos como a la parte en su propia persona o domicilio.

*(...)* 

p. En este último caso, de lo que se trata es de determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión que impugna y en consecuencia, proceder al cálculo del plazo que establezca la normativa aplicable<sup>2</sup>.

10.9. Por tanto, acorde con las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión, este tribunal constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johander y/o Johansel Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ.SS-22-0115, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Letras en negritas agregadas por el Tribunal Constitucional.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Johander y/o Johansel Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ.SS-22-0115, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Johander y/o Johansel Jiménez; a la parte recurrida, señora Vianny García, y a la Procuraduría General de la República.



**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria